

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2010-00304-00
ACCIONANTE	AKTANI S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En comunicación emitida el 13 de septiembre de 2022 (archivo 13), el Banco Agrario informa que no encontró título judicial asociado. A su vez, también solicitó el suministro de copia de depósito, con el fin de realizar nueva búsqueda en su sistema y así poder dar respuesta.

La anterior respuesta se puso en conocimiento a la parte interesada por medio de providencia del 16 de septiembre de 2022 (archivo 15), la cual emitió respuesta por medio de comunicación del 23 de septiembre de 2022 (archivo 16), reiterando solicitudes y copia de depósito visible a página 10 del archivo 16.

Con base en lo anterior, atendiendo al requerimiento efectuado por el Banco Agrario de Colombia, se le pondrá en conocimiento la respuesta emitida por el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, especialmente el depósito judicial identificado con No. 400700276889, visible a página 10 del archivo, para lo cual tendrá un **término de cinco (5) días** para pronunciarse sobre este.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

UNICO: PONER en conocimiento del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA documento que reposan en el archivo 10 del expediente digital, especialmente en lo referente al depósito judicial no. 400700276889 visible a página 16, para lo cual se anexa el siguiente link de descarga: [16.ComprobanteDeposito.pdf](#), para que en el **término de cinco (05) días**, **INFORME y CERTIFIQUE** a esta instancia sobre la existencia del depósito judicial referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad00a612e144cc3c7a6a11e8ffa7967c83d6268bfb50968430977004e460ebf2**
Documento generado en 28/10/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00026-00
DEMANDANTE:	OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad al decreto realizado por el despacho en audiencia de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2020¹. Se encuentra pendiente obtener, entre otros, el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante consistente en el análisis de la historia clínica de la demandante Omaira López Hernández por parte del Instituto de medicina legal.

Dando contestación al requerimiento judicial, el Instituto de Medicina Legal emitió comunicación el 27 de septiembre de 2022, en virtud de la cual informa a la instancia que una vez procedieron a revisar la carpeta correspondiente a la historia clínica y 31 archivos que obran en el expediente, algunas notas médicas están dispersas e ilegibles.

Por lo anterior, manifiesta que se requiere que la parte demandante allegue las historias clínicas completas, legibles y ordenadas que correspondan a los hechos sucedidos entre el 18 de enero de 2021 y el 9 de julio de 2021, de la atención prestada en el Hospital de Santa Bárbara Vergara, Hospital San Rafael de Facatativá, Clínica Candelaria de Bogotá y Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, la cual debe incluir tanto notas médicas como de enfermería, consentimientos informados y resultados de paraclínicos practicados.²

Conforme lo expuesto, el despacho en pro de dar celeridad a la etapa de recepción de pruebas, en especial a lograr la práctica del Dictamen Pericial de **OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, ordenará poner en conocimiento la respuesta aportada por el profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal, para que en el término improrrogable de diez (10) días, acredite al despacho la entrega de la documentación que se requiere para evacuar la práctica de la prueba pericial, so pena de tenerse por no practicada la misma y continuar con el trámite procesal pertinente.

De la misma manera, una vez recibido la documentación legible y ordenada, se concederá al instituto de Medicina Legal el término de veinte (20) días para que realice el dictamen pericial y lo aporte al proceso.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba.

¹ Archivo 27 del Expediente Electrónico.

² Folio 3 del archivo 35 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta aportada el Instituto de Medicina Legal **A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días**, acredite al despacho la entrega de la documentación que se requiere para evacuar la práctica de la prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal, so pena de tenerse por no practicada la misma y continuar con el trámite procesal pertinente.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada prueba.

SEGUNDO: El enlace para consultar la respuesta al requerimiento es el siguiente: [34.RespuestaIML.pdf](#).

TERCERO: CONCEDER al Instituto Nacional de Medicina Legal el término de veinte (20) días para que realice el dictamen pericial y lo aporte al proceso, el cual empezará a correr una vez se acredite por parte del apoderado demandante la radicación de los documentos que integran la historia clínica legibles y ordenados.

CUARTO: Vencidos los términos concedidos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	1001-33-36-714-2014-00185-00
DEMANDANTE:	AURA CONSTANZA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que ha sido informado por parte del representante legal de ARITMETIKA S.A.S. de la notificación y aceptación del Ministerio de Defensa de la cesión de derechos económicos dentro de las presentes diligencias por la parte demandante y también de solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se resolverán sobre ambas.

Consideraciones

I. Sobre cesión de efectos económicos de sentencia

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Está regulado en el Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”.

El Consejo de Estado¹ se ha referido a dicha figura en estos términos:

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 26 de octubre de 2006, consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa, radicación: 25000-23-27-000-2001—90932-01 (15307)

“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación”.

En el presente proceso obran los siguientes documentos que dan cuenta de la cesión de crédito anotada:

1. Poder de Javier Elías Montoya Ortega, Rodrigo Jesús Montoya Ortega, José Issac Montoya Ortega, Jaider Manuel Montoya Ortega, María Estefanía Montoya Ortega, por medios los cuales se confiere expresa facultad al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representación y firma de contrato de cesión de derechos económicos reconocidos por sentencia proferida en el proceso con radicado No. 11001333671420140018500 (archivo 08 de la carpeta 04 del expediente digital).
2. Contrato de cesión de derechos económicos de sentencia ejecutoriada del 04 de octubre de 2016 suscrito entre el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández y Fondo Capital Privado Cattleya, administrativo por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. (archivo 09 ibidem).
3. Aceptación de la entidad pagadora Ministerio de Defensa Nacional del contrato de cesión del 30 de marzo de 2020 (archivo 10 ibidem).
4. Constancia de paz y salvo a favor del cesionario (archivo 11 ibidem).
5. Aceptación total de la entidad pagadora (archivo 15 ibidem).
6. Poder de Aura Constanza Montoya Ortega por medio del cual se confiere expresa facultad al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representación y firma de contrato de cesión de derechos económicos reconocidos por sentencia proferida en el proceso con radicado No. 11001333671420140018500 (archivo 21).
7. Contrato de cesión de derechos económicos de sentencia ejecutoriada del 04 de octubre de 2016 suscrito entre el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández y Fondo Capital Privado Cattleya, administrativo por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A y otrosí del 02 de febrero de 2021 (archivo 23).
8. Aceptación de la entidad pagadora Ministerio de Defensa Nacional del contrato de cesión del 11 de mayo de 2021 (archivo 10 ibidem).
9. Constancia de paz y salvo a favor del cesionario (archivo 25 ibidem).

Del análisis de la documentación aportada, se constata el perfeccionamiento de la cesión de crédito entre los demandantes Javier Elías Montoya Ortega, Rodrigo de Jesús Montoya Ortega, José Isaac Montoya Ortega, Jaider Manuel Montoya Ortega, María Estefanía Montoya Ortega, Mario Norbey Montoya Ortega y Aura Montoya Ortega a favor de del Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 1, tal como se puede evidenciar:

- Los cedentes entregaron el título ejecutivo, en este caso sentencia debidamente ejecutoriada el 04 de octubre de 2016, al cesionario.

- La cesión del crédito fue comunicada al deudor, Ministerio de Defensa y este la aceptó por medio de acto.
- En la notificación se exhibió el título.
- Todas las partes la aceptaron.

II. Sobre procedencia de proceso ejecutivo

La **Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 1**, actuando por intermedio de apoderada, en su calidad de cesionario reconocido en el presente proceso, solicitó que se ejecute parcialmente a la **Nación - Ministerio de Defensa**, con ocasión a la sentencia del 20 de septiembre del 2016, proferida por esta instancia.

Así las cosas, se indica que en el sub júdice resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por perjuicios morales, por lo que se le condenó al pago de estos, evidenciándose una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA, ha transcurrido el término de 10 meses sin que la obligación se encuentre completamente cumplida por la entidad pública.

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada que se emplea como título ejecutivo.

Notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito otorgada por Javier Elías Montoya Ortega, Rodrigo de Jesús Montoya Ortega, José Isaac Montoya Ortega, Jaider Manuel Montoya Ortega, María Estefanía Montoya Ortega, Mario Norbey Montoya Ortega y Aura Montoya Ortega a favor del Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 1

SEGUNDO: RECONOCER al Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 1 como acreedor dentro de este proceso.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMIENTO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por la siguiente suma:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.697.221) por concepto de saldo de intereses dejados de pagar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.

OCTAVO:RECONOCER personería para actuar como apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 a TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA portadora de la C.C. No. 53.030.357 de Bogotá y T.P. 187.081 del C.S de la J, de conformidad con el poder visible en documento 29 de la carpeta 4 proceso ejecutivo del expediente digital.

NOVENO: En firme la decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31860c23498e4a98ced5836d2077246ad3dc964cd0d28eff8ac37e87e3cb51e5**
Documento generado en 28/10/2022 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00139-00
DEMANDANTE:	COTECNA CERTIFICADORA SERVICES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para proferir la sentencia o fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que no se puede acceder al enlace que remitió el apoderado de la entidad demandada consistente en los antecedentes administrativos, por lo que no es posible visualizar dichos documentos.

En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el **término de tres (3) días**, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo en formato PDF o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive y que no tenga ningún tipo de limitante para su descarga.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez a Superintendencia Industria y Comercio para que dentro de un **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442597aa43e4dac244a373e7e231c50959221d8712f8e2bcbc0a0efc3e81e3b**

Documento generado en 28/10/2022 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00170-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO RADIOLÓGICO DEL SUR IPIALES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

INSTITUTO RADIOLÓGICO DEL SUR IPIALES S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1960 del 06 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se calificó y graduó acreencia y se resolvió recurso de reposición

En auto del 28 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Dicho proveído fue adicionado a través de auto de 13 de junio de 2019 (archivo 26).

La Superintendencia Nacional de Salud contestó de manera oportuna la demanda (archivo 28), quien propuso excepciones previas, las cuales se declararon no probadas en auto de 10 de diciembre de 2021 (archivo 35).

Por otra parte, pese haber sido notificada en debida forma (archivo 29), Saludcoop EPS en Liquidación no contestó la demanda (archivo 32).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvió la excepción previa presentada por la Superintendencia Nacional de Salud y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visible en archivo 01 y 17, así como los aportados por la **Superintendencia Nacional de Salud**, constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 42.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud, quien resalta que respecto a los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 los mismos no le constan y, finalmente, respecto a los hechos 24 y 30 consideran que no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1960 del 06 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, se encuentran viciadas de nulidad por:

Violación de la Constitución Política de Colombia

- ¿La Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS vulneró el derecho al debido proceso, al trabajo de la demandante al revocar oficiosamente el acto administrativo por medio del cual se reconoció y calificó una acreencia?

Violación de la ley – irrevocabilidad de actos particulares o generados de situaciones concretas:

- ¿La Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS con la expedición de los actos acusados revocó la Resolución 00178 de 2016 sin el consentimiento previo y expreso de la demandante, transgrediendo el artículo 97 del C.P.A.C.A.?

Desviación del poder

- ¿La Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS incurrió en desviación del poder por cuanto al proferir el acto administrativo que agotaba los recursos administrativos resolvió nuevos hechos y puntos no decididos en la resolución 1960 de 2017?

Así mismo, se establecerá si a título de restablecimiento del derecho se debe condenar a la entidad demandada reconocer las reclamaciones efectuadas por la demandante más los intereses, daños y demás emolumentos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520180017000](https://www.cjecol.gov.co/consulta/verExpediente.aspx?ID=11001334104520180017000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0bac07e1d8e62a4b59d9a5400a6161604ca8e5f4ea4b4ff09177b7b5e910f4**

Documento generado en 28/10/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00429-00
ACCIONANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la excepción de *“falta de conformación del contradictorio y/o de la vinculación del Servicio Nacional de aprendizaje -SENA”*, propuesta por el apoderado del Ministerio de Trabajo, visible en archivo 11 y ratificada en archivo 20 del expediente digital, de la cual se surtió traslado a la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado, la parte demandante presentó pronunciamiento oponiéndose a la excepción previa, por cuanto indicó que aquella carece de fundamento fáctico y jurídico. Precisó que no existió vínculo jurídico en términos de responsabilidad que permitiera establecer que el SENA tuviera injerencia en las actuaciones disciplinarias, independiente del destino de la multa fijada. Indicó que de lo anterior no se podía extraer algún tipo de legitimación en la causa por parte del SENA.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

¹ Archivo 15 del Expediente Digital.

1. Excepción previa de falta de conformación del contradictorio y/o de la vinculación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA como litisconsorcio necesario

Manifiesta el apoderado del Ministerio de Trabajo aquí demandado, que su prohijada con la expedición de la Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2018 estipulaba que la multa impuesta iba a ser destina al SENA.

Por lo anterior, el SENA resulta ser un litisconsorcio necesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., siendo procedente vincularlo a las presentes resultas litigiosas por cuanto es la entidad destinataria de la multa impuesto en los actos administrativos objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo precisado, refiere que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios para que se pueda emitir una decisión de fondo y solicita se vincule al SENA como litisconsorte necesario.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece la admisión de la demanda en los medios de control de los que conoce esta jurisdicción. En la citada norma se precisa que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez admitirá la demanda y dará el trámite que corresponda, ordenando entre otras actuaciones, la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso (numeral 3).

El caso que ocupa la atención del despacho, el auto admisorio fue proferido el 02 de marzo de 2021 (archivo 09) y allí se dispuso la notificación inicial de la demanda al Ministerio del Trabajo, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

En providencia del 17 de septiembre de 2021 (archivo 22), se dispuso la vinculación al presente proceso del Servicio Nacional de Aprendizaje en calidad de litisconsorte cuasinecesario, siendo notificada dicha entidad en debida forma, tal como consta en archivo 23. Lo anterior se fundamentó en que la entidad vinculada es titular de una determinada relación sustancial a la cual pueden extenderse los efectos jurídicos de una sentencia estimatoria de las pretensiones.

Ahora bien, se advierte que en el presente caso no procede tener al SENA como litisconsorcio necesario por pasiva como quiera que no fue quien expidió los actos administrativos acá demandados, sino como litisconsorte cuasinecesario, pues es finalmente el beneficiario de las sumas impuestas por concepto de multa a la corporación demandante. En ese orden, para las resultas del proceso no se constituye en indispensable y necesaria la vinculación de dicha sociedad como litisconsorte necesario.

En consecuencia, la excepción indebida integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demandada del presente medio de control no está llamada a prosperar.

Respecto de la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la excepción propuesta, el despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada excepción previa de falta de conformación del contradictorio y/o de la vinculación del Servicio Nacional de aprendizaje -SENA como litisconsorcio necesario, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ** identificada con la C.C No. 52.866.443 de Bogotá D.C y T.P. No. 170.800 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio del Trabajo con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 16 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a **ELEAZAR FALLA LÓPEZ** identificado con la C.C No. 6.024.014 de Venadillo, Tolima y T.P. No. 99.271 del C.S de la J, como apoderado del Ministerio del Trabajo con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 86 del archivo 20 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a **SONÍA MEJÍA DUARTE** identificada con la C.C No. 39.723.172 de Bogotá y T.P. No. 87.579 del C.S de la J, como apoderada de Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA., con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 13 del archivo 24 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c978437bb8857b525d03861bccb8c79c05aa1c4dcac4c0b77f26395eb0adfdf**
Documento generado en 28/10/2022 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES-ATELCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Al despacho se encuentra el presente asunto, a efectos resolver solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Distrito Capital en contra de auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se mantuvo incólume decisión de prescindir de audiencia inicial, fijar litigio, correr traslado y rechazar acumulación de procesos.

En primer término, la apoderada demandada solicita aclaración sobre las siguientes expresiones resaltadas de la citada providencia:

*“Sin embargo, de una lectura del recurso, tal como así lo advierte la parte demandante al manifestar su oposición, puede sustraerse que **en el fondo, la demandada no precisa motivo de informalidad** con la decisión adoptada por el despacho de prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio y ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión; únicamente finca sus pedimentos en solicitar la acumulación a este proceso de las demandas de nulidad que se tramitan en los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito de esta ciudad al presente trámite, por cuanto se ha proferido auto para dictar sentencia anticipada. Conforme lo expuesto, el despacho procederá a realizar el análisis de la solicitud de acumulación como petición procesal, ya que la decisión adoptada en auto del 18 de febrero de 2022 no será alterada y quedará incólume **al no existir motivo de inconformidad por la parte demandada con lo allí resuelto**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

La segunda expresión sobre la que solicita aclaración es la siguiente:

*“(…) la norma establece el momento procesal en el cual procede la solicitud de acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Dentro del trámite que se surte en el presente proceso, **ese momento feneció el 17 de febrero de 2022**, fecha en la cual no se había expedido el auto del 18 de febrero de 2022, en el que si bien es cierto no se fijó fecha y hora para audiencia inicial, sí se prescindió de su celebración para proceder a emitir sentencia anticipada como así lo permite el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, y en el cual, entre otros, se fijó el litigio, se resolvió sobre las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión…”(Negrilla y subraya fuera de texto).*

La tercera expresión corresponde a:

*“Dentro del trámite que se surte en el presente proceso, ese momento feneció (...), **este despacho rechazará la acumulación** de los medios de control identificados con los radicados: 11001333400120210039200, 11001333400120210033300 y*

11001333400420210015600, que cursan en los Juzgados 1 y 4 Administrativos del Circuito de esta ciudad al presente trámite”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La apoderada demandada finalmente concluye reiterando la solicitud de aclaración de las expresiones reseñadas y que se vuelva a estudiar solicitud de acumulación de medios de control.

CONSIDERACIONES

Respecto a la **primera solicitud de aclaración** efectuada por la apoderada demandada, nos permitamos manifestar:

Hacemos referencia a la falta de motivos de inconformidad con base en que, de la lectura del nombrado recurso de reposición radicado el 24 de febrero de 2022, se extrae una solicitud de acumulación de procesos, mas no argumentos en contra de la providencia del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y se corrió traslado de ellas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El citado recurso tiene la siguiente estructura de sustentación:

- Desarrollo de los requisitos de la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 303 del C.P.C.A.
- Desarrollo de los requisitos para la acumulación de procesos consagrada en el artículo 148 del C.G.P.
- Análisis de los impactos económicos sobre una eventual decisión respecto a la legalidad del artículo 145 del Acuerdo Distrital No. 761 del 11 de junio de 2022.
- Estado de los procesos identificados con radicados nos. 11001333400420210015600, 11001333400120210039200 y 11001333400120210033300 y características comunes de las pretensiones de cada una de las demandas.
- Análisis gramatical de la expresión “conexo”.
- Importancia jurisprudencial del decreto de acumulaciones de procesos para garantiza la seguridad jurídica.

Tal como se puede evidenciar, no existen motivos de inconformidad contra la providencia referida, sino sólo supuestos para la procedencia de la acumulación de procesos, sin tener en cuenta que ya había culminado su oportunidad.

Sobre la **segunda solicitud de aclaración**, frente a la posibilidad de solicitar la acumulación de procesos y que la misma había “fenecido el 17 de febrero de 2022”, nos permitimos manifestar que esa expresión está sustentada en lo consagrado por el Código General del Proceso que establece que la solicitud de acumulación de procesos o demandas procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial¹.

¹ “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El Despacho no “acabó la oportunidad de proponer el estudio de acumulación”, sólo aplicó lo consagrado en la disposición legal, la cual faculta al operador judicial de fijar fecha de audiencia inicial o, en su defecto, prescindir de esta para proceder a emitir sentencia anticipada como así lo permite el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, y en el cual, entre otros, se fijó el litigio, se resolvió sobre las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Pues bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. En este orden, los términos atinentes en el procedimiento jurídico son perentorios y deben observarse estrictamente con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos que acudan a las distintas jurisdicciones.

El Despacho no podía en el presente caso inaplicar las normas procesales pertinentes, la cual establecía que la solicitud de acumulación sólo procedía hasta **antes** de fijar fecha de audiencia inicial y con la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, se le agrega también como limitante la providencia por medio de la cual se prescinde de audiencia inicial.

Sobre la **última solicitud de aclaración**, manifestamos que ante el fenecimiento de la oportunidad legal para solicitud la acumulación de las demandas, no era necesario oficiar a los otros juzgados para proceder a su estudio. En la citada providencia se ofrecieron los argumentos de fondo que sustentaban dicha decisión. Volvemos a reiterar que los términos son perentorios y que el Juzgado fundamenta sus decisiones en derecho, sin que la inacción de alguna de las partes pueda modificar dicha decisión, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 16 de marzo de 2021 (archivo 13), se notificó el 08 de julio de 2021 (archivo 18) y se prescindió de audiencia inicial el 18 de febrero de 2022 (archivo 48), teniendo entonces la parte el término de ocho meses y nueve días para solicitar la acumulación.

Finalmente, manifestamos que esta dependencia fundamenta sus decisiones en derecho y no en “procesos de alto impacto para los intereses de la ciudad”, razón por la cual no se analizarán los argumentos respecto al apoyo económico de organizaciones de carácter filantrópico en las decisiones del Distrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: No acceder a solicitud de aclaración de providencia de providencia del 23 de septiembre de 2022, conforme las consideraciones de esta providencia.

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Negrilla fuera del texto legal).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00a0c09deb5256ecc4dbe5ea8a29c71e1c3a8834858ac6fff94e736efeb4c3**

Documento generado en 28/10/2022 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00207-00
DEMANDANTE:	GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S. Y OTRAS (SOCIEDADES INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas del 13 de julio de 2022 (archivo 24), se requirió al Consorcio SAYP 2011 y a la ADRES, como entidades que tenían las bases de datos y los sistemas de información necesarios para la elaboración del dictamen, toda la colaboración al perito para la labor encomendada, por lo que se les concedió un término de 10 días.

En comunicación del 02 de agosto de 2022 (archivo 26 y 26), la ADRES manifestó no tener disponible la información sino solo a partir del 01 de agosto de 2017, información insuficiente para la realización del peritazgo. La anterior comunicación se puso en conocimiento de las partes por medio de providencia del 30 de septiembre de 2022 (archivo 29).

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en comunicación del 07 de octubre de 2022 (archivo 33), refirió que “no es posible obtener información al respecto a través del Consorcio SAYP 2011, con ocasión de la finalización de su objeto contractual”, por lo que indicó que se ve avocada a desistir de la prueba pericial solicitada.

En ese orden, ante la imposibilidad de la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial ante la falta de información necesaria y la solicitud de desistimiento antes mencionado, en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará las pruebas documentales consistentes en las comunicaciones emitidas por la ADRES y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que las partes en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo consideran pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la pruebas documentales visibles a archivo 26 y 33: [26.RespuestaDictamenPericial.pdf](#) y [33.CumpleRequerimientoUT.pdf](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporada en el numeral primero por el término de tres (3) días.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

QUINTO: Una vez vencido el término del numeral segundo, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace del expediente es: [11001334104520200020700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6bd6feee4d161821dbcb6bfe19ef46ea26af0961ae789381fe7c880f53ee4**
Documento generado en 28/10/2022 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por parte de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, quien manifestó haber sido indebidamente notificada del auto que admitió la demanda fechado el 17 de junio de 2022.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de junio de 2022 (archivo 10) el Despacho admitió la demanda de la referencia.

La providencia fue registrada por secretaría en debida forma, tal como se verifica de la publicación del Estado No. 23 del del 21 de junio de 2022, verificable en el micrositio del despacho de la página de la Rama Judicial, al cual se puede acceder con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-45-administrativo-de-bogota/474>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría se efectuó notificación a las partes (archivo 11), enviando el respectivo correo con inclusión de los buzones electrónicos de quienes debían ser notificados del auto admisorio del 17 de junio de 2022: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; correo@minsalud.gov.co; jcampos@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com; fidufosyga@impsat.net.co; baguillon@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; coprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co; abogado3@diazgranados.co; diana.hernandezdiaz@gmail.com.

Manifiesta la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 que el auto que admitió la demanda, notificado el 05 de julio de 2022 (archivo 11), no le fue remitido al buzón inscrito en el certificado de existencia y representación de las sociedades que conforman a su poderdante:

GRUPO ASESORÍA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S: Calle 32 No. 13 - 07 Bogotá. Tel. 3402501. Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

SERVIS OUTSOURISING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Calle 32 No. 13 – 07 Bogotá. Tel. 3402105. Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, Calle 29 No. 6ª-40 Cali –Valle. Tel. 05726618161. Correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com

CONSIDERACIONES

Del análisis de las manifestaciones de la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por medio de las cuales sustentó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

La secretaría del despacho notificó el auto admisorio del 23 de abril de 2021, por medio de cual se admite demanda a los siguientes buzones: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; correo@minsalud.gov.co; icampos@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com; fidufosyga@impsat.net.co; baguillon@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; coprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co; abogado3@diazgranados.co; diana.hernandezdiaz@gmail.com.

Revisada las notificaciones, se vislumbra que el auto mencionado no fue notificado a los buzones judiciales dispuestos por las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

GRUPO ASESORÍA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S: Calle 32 No. 13 - 07 Bogotá. Tel. 3402501. Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co (Pág. 239 del archivo 03)

SERVIS OUTSOURISING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Calle 32 No. 13 – 07 Bogotá. Tel. 3402105. Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co (Pág. 274 del archivo 03)

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, Calle 29 No. 6ª-40 Cali –Valle. Tel. 05726618161. Correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com (Pág. 260 del archivo 03)

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, entre las que se encuentra la contenida en el numeral 8º, la cual establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho, salvaguardado el debido proceso y garantizando el acceso a la administración de justicia de la UNIÓN TEMPORAL

FOSYGA 2014 decretará la nulidad de la notificación efectuada el 05 de julio de 2022 (archivo 11), y todas las actuaciones posteriores a este momento, entre ellas el auto de 29 de julio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados (archivo 06 carpeta medida cautelar) y, en su lugar, se ordenará notificar nuevamente el auto admisorio del 17 de junio de 2022 (archivo 10), restableciendo los términos para contestación de demanda al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales de las sociedades integrantes del UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014: clizarazo@grupoasd.com.co y impuesto.carvajal@carvajal.com y isabel.gomez@utfosyga2014.com.

En consecuencia, se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del 05 de julio de 2022 del auto admisorio de la demanda, conforme a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y los efectos de la nulidad declarada conforme a lo prescrito en el artículo 138 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR nulidad de la notificación efectuada el 05 de julio de 2022, a través de la cual se notificó auto admisorio del 17 de junio de 2022 y de toda actuación posterior a esa, incluyendo el auto de 29 de julio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

SEGUNDO: DISPONER que el correo de notificaciones judiciales de la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 serán los correos: clizarazo@grupoasd.com.co y impuesto.carvajal@carvajal.com y isabel.gomez@utfosyga2014.com.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a los correos clizarazo@grupoasd.com.co y impuesto.carvajal@carvajal.com y isabel.gomez@utfosyga2014.com, del auto del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se admitió providencia, restableciendo los términos para contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d0fc6634b197137cc32b7d912bb26a460044a8400f1cee38f5897d2fb286e**

Documento generado en 28/10/2022 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el apoderado de la entidad demandante en contra de providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

i) **Argumentos del recurso**

El apoderado demandante manifiesta que no hubo desinterés en el cumplimiento de las órdenes emitidas reiteradamente en providencias del 01 de julio (archivo 21) y 16 de agosto (archivo 23), ambas de 2022.

Informa que remitió notificación al tercero interesado el 01 de septiembre de 2022 (pág. 5 del archivo 28), pero dicha remisión fue devuelta con resultado “DIRECCIÓN INEXISTENTE”, solicitando así aplicación al numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P.

ii) **Trámite procesal surtido**

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción¹.

iii) **Consideraciones**

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de apelación contra providencias que por cualquier causa le pongan fin al proceso, como la del desistimiento tácito.

¹ Archivo 29 y 30.

Conforme lo enunciado, el auto que decreta desistimiento tácito es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la demandante o alguna de las partes reconocidas en el proceso, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

iv) Caso concreto

Por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022, se decretó desistimiento tácito con ocasión a los múltiples incumplimientos de requerimientos de la parte demandante.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio la facultad de prevenir a la parte que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

De otro lado, el artículo 178 ya mencionado, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

En requerimientos efectuados el 01 de julio y el 16 de agosto de 2022, se hace ostensible que transcurrieron más de treinta (30) días y los quince (15) días adicionales que establece la norma para el cumplimiento de la carga de efectuar la notificación personal y por aviso a la tercera interesada, la señora Claudia Maritza Sotelo Albarracín, a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, cumplido el término de los treinta (30) días concedidos en el en los mencionados autos, no se había acreditado en el plenario la constancia respectiva de notificación personal y por aviso a la tercera interesa, carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada a la parte demandante y que estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Razón por la cual, se profirió providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretaba desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante en recurso de reposición y en subsidio de apelación, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la notificación personal y por aviso a la tercera interesada, pero esta había sido

² Archivo 28.

devuelta por dirección inexistente, pero se reitera, que este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición y apelación.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos atañe, con el propósito de garantizar derechos fundamentales como el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se repondrá decisión tomada en providencia del 23 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se ordenará el emplazamiento de la tercera interesada, tal como se procederá a explicar.

De conformidad con lo indicado por la parte demandante en recurso de reposición y en subsidio de apelación³ con el que acredita la imposibilidad de notificar a Claudia Maritza Sotelo Albarracín, tercera interesada vinculada a este proceso, se procederá de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esto es, ordenando el emplazamiento de la particular.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere.

Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER providencia del 23 de septiembre de 2022, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de Claudia Maritza Sotelo Albarracín, en calidad de tercera interesada vinculados a las presentes diligencias.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

³ Página 5 del archivo 28.

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8cf40fb0a61a948619bfc2a46dbd092c67130373e5edbad218a274acc75fa**

Documento generado en 28/10/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00321-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación personal de la tercera interesada Martha Rubiela Bautista Rincón.

Para lograr la notificación de la tercera interesa, a través de providencias del 15 de octubre de 2021 y 16 de agosto de 2022 (archivo 15) se ordenó requerir a las partes a fin de que suministraran el **buzón electrónico y la dirección de notificación física** de la tercera interesada. Ante la falta del cumplimiento de los requerimientos, por medio de providencia del 16 de septiembre de 2022 se profirió último requerimiento y, en caso de su incumplimiento, se decretaría el desistimiento tácito del proceso, conforme el inciso segundo el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de comunicación del 23 de agosto de 2022 (archivo 18) manifestó que no manejaba en su base de datos el correo electrónico de la tercera interesada.

Por su parte, Vanti remitió comunicación del 30 de septiembre de 2022 (archivo 21) con constancia de cumplimiento de la carga, al haberle notificado a la tercera interesada el auto admisorio de demanda, subsanación, demanda y anexos y también suministrado su correo electrónico: marthabautista11@gmail.com

En consecuencia, se tendrá en cuenta la dirección electrónica ante señalada a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de nulidad y restablecimiento del derecho a la vinculada.

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de auto del 15 de octubre de 2022 (archivo 15) y notifíquese a la tercera interesa, la señora Martha Rubiela Bautista Rincón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229544c5269b85b0dfd25e97ab0866ac5e85639fd31d56709e0edb16aa1a3b4**
Documento generado en 28/10/2022 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00184-00
DEMANDANTE:	CLINICA COLSANITAS S.A.
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de comunicación del 07 de julio de 2022 (archivo 35), la sociedad Cafesalud E.P.S. S.A. solicitó desvinculación del presente proceso judicial.

Con ocasión a lo anterior, por medio de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 42) se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que indicaran sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD e indicaran si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Por medio de comunicación del 16 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de requerimiento efectuado, manifestó que correspondía a la doctora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., el pago de las sentencias judiciales falladas en contra de Cafesalud EPS S.A., de acuerdo con los recursos y bienes que le fueron entregados al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A., en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante en su momento.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en comunicación del 20 de octubre de 2022 (archivo 50) manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud era la única competente para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en virtud de lo dispuesto de las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 489 de 1998, en concordancia con el Decreto 4107 de 2011.

CONSIDERACIONES

Ante la solicitud la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, se observa que esta es la demandada directa en las presentes diligencias, recayendo la obligación de soportar la carga procesal hasta ahora impartida, por haber expedido los actos administrativos demandados y, por tanto, deberá permanecer vinculada hasta que se profiera decisión de fondo respecto de las pretensiones de nulidad.

No obstante lo anterior, como se advirtió, se tiene que mediante Resolución No. 331 de 2022 se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN

LIQUIDACIÓN. Así mismo, dicho acto administrativo ordenó la cancelación de los registros de CAFESALUD en la cámara de comercio de Bogotá.

Se observa en comunicación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a requerimiento, que será la doctora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., la responsable el pago de las sentencias judiciales falladas en contra de Cafesalud EPS S.A., de acuerdo con los recursos y bienes que le fueron entregados al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A., en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante en su momento.

Por lo tanto, se tendrá a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, como demandado en las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, aquí demandado, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

TERCERO: RECONOCER personería a DIANA CRSITINA SEVILLA PALECHOR identificada con C.C.No. 34.330.852 y T.P. No. 187.085 del C.S. de la J para actuar en calidad de apoderada Especial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA en los términos de Contrato de Mandato No 015-2022 visible a folios 5 a 22 del archivo 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e50f60e5769d57a34f250c553fdb188148e2572651046aa1c66ad638086e4

Documento generado en 28/10/2022 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	MANEXCA EPS-I LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte lo siguiente:

- 1. Apertura de trámite sancionatorio contra el Ministerio de Salud y Protección por el incumplimiento de requerimientos (archivo 45).
- 2. Renuncia de apoderada de Hospital Universitario de la Samaritana y nuevo poder conferido (archivos 48 y 52).
- 3. Posible desvinculación de EPS- MANEXKA (archivo 29).
- 4. Excepciones previas presentadas por la EPS-I MANEXKA (archivo 20) y por la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 21).

El Despacho procederá a pronunciarse de cada uno de los ítems descritos:

1. Trámite sancionatorio contra el Ministerio de Salud y Protección Social por el incumplimiento de requerimientos

Se tiene que, por providencia del 09 de septiembre de 2022, se dio apertura al trámite sancionatorio en contra de la Ministra de Salud y Protección Social, la señora Carolina Corcho Mejía, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados de providencias del 29 de abril y 29 de julio de 2022.

El 23 de septiembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió descargos allegando la información solicitada en los requerimientos.

Esta cartera ministerial aclara que el tema de designación de sucesores procesales es de competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Salud al ser un tema relacionado la liquidación de EPS-I MANEXKA, funciones exclusivas de la anterior entidad.

Visible a archivo 31 del expediente digital, figura comunicación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual certifica que el Agente Especial Liquidador suscribió un contrato de mandato con HUMÁNEZ SILVA ABOGADOS S.A.S. para la representación judicial y extrajudicial de la EPS-IMANEXKA.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social no está obligado a realizar lo imposible, en este caso, a certificar la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad EPS-MANEXKA, razón por la cual se cerrará el trámite sancionatorio contra la señora Carolina Corcho Mejía en su condición de Ministra de Salud y Protección Social.

2. Renuncia de la apoderada del Hospital Universitario de la Samaritana y nuevo poder conferido.

Visibles a archivo 48 se encuentra comunicación emitida por Sandra Viviana Lara Forero, mediante la cual renuncia al poder conferido por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana. A su vez, se hace visible nuevo poder conferido visible a archivo 52 a la abogada Danna Valentina Picón Bayona.

En consecuencia, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sandra Viviana Lara Forero. Sucesivamente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Danna Valentina Picón Bayona conforme a poder emitido por E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.

3. Posible desvinculación de EPS- MANEXKA.

En comunicación remitida el 27 de abril de 2022 (archivo 29), se observa que la exagente liquidadora de MANEXKA EPS I remite a Resolución No. 114 del 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia de la citada sociedad.

Ante la solicitud de desvinculación de MANEXCA EPS-I LIQUIDADA, se observa que esta es la demandada directa en las presentes diligencias, recayendo la obligación de soportar la carga procesal hasta ahora impartida por haber expedido los actos administrativos demandados y, por tanto, deberá permanecer vinculada hasta que se profiera decisión de fondo respecto de las pretensiones de nulidad.

Se observa en comunicación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a requerimiento, que el Agente Especial Liquidador de la EPS suscribió un contrato de mandato con HUMÁNEZ SILVA ABOGADOS S.A.S. para todo lo atinente a representación judicial y extrajudicial a la EPS-I MANEXKA.

Por ello, será el señor MIGUEL HUMÁNEZ RUBIO, en su calidad de representante legal de la HUMÁNEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., el responsable del pago de las sentencias judiciales falladas en contra de MANEXCA EPS-I LIQUIDADA., de acuerdo con los recursos y bienes que le fueron entregados al momento del cierre del proceso liquidatorio de MANEXCA EPS-I LIQUIDADA, y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante en su momento.

Por lo tanto, se tendrá a la sociedad HUMÁNEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como mandatario de MANEXCA EPS-I LIQUIDADA, aquí demandada, para que continúe representando sus intereses en la presente litis, sin perjuicio de las decisiones que seguidamente se tomarán respecto a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

4. Excepciones previas presentadas por la EPS-I MANEXKA (archivo 20), Superintendencia Nacional de Salud

Vencido el término de traslado, se observa que tanto **MANEXCA EPS-I LIQUIDADA** como la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** presentaron excepciones previas, que se relacionan así:

- **MANEXCA EPS-I LIQUIDADA** (archivo 20): Inexistencia del demandado, prescripción, inexistencia del agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (archivo 21): Inepta demanda por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.1 Consideraciones generales sobre las excepciones.

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

4.2 Decisión sobre las excepciones.

Teniendo en cuenta que los tanto MANEXCA EPS-I LIQUIDADA como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD propusieron como excepción previa la inepta de demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y basado en que esta excepción tiene vocación de terminar el proceso, se analizará en primer término.

El apoderado demandante sustenta la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (archivo 27) en que el proceso de intervención forzosa administrativa es un proceso perentorio que no da espera ni interrumpe o suspende términos de los acreedores. Que, por ello, debido a la demora en la conciliación extrajudicial en derecho no se interrumpían las gestiones liquidatorias, por lo que la entidad acreedora podía perder la oportunidad de hacer válidas sus reclamaciones.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley 1437 de 2021, entre los que se encuentra el consagrado en el numeral 1 del artículo 161:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Se le recuerda al apoderado demandante que los actos administrativos derivados de liquidaciones forzosas ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud

ostentan la obligatoriedad de la presentación del requisito de procedibilidad¹, al no estar enlistado en ninguna de las excepciones consagradas a ello:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado².*

Bajo este panorama, es claro que le asiste razón tanto MANEXCA EPS-I LIQUIDADA como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en cuanto a la declaratoria de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad al no haberse agotado la conciliación extrajudicial, por lo que se declarará probada y se ordenará la terminación del proceso. Lo anterior, como quiera que dentro del expediente no obra la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, ni tampoco la certificación de haberse llevado a cabo la respectiva audiencia.

Teniendo en cuenta que la anterior declaratoria da por culminado el proceso, no se procederá al estudio de las otras excepciones previas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se **DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: CERRAR incidente de imposición de sanción contra la señora Carolina Corcho Mejía en su condición de Ministra de Salud y Protección, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ARCHIVAR** el mencionado incidente.

CUARTO: TENER a la sociedad HUMÁNEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como mandatario de MANEXCA EPS-I LIQUIDADA, para los fines pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería a MIGUEL HUMÁNEZ RUBIO, identificado con C.C. No. 19.092.858 y T.P. No. 274.065 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial de MANEXCA EPS-I LIQUIDADA en los términos de Contrato de Mandato del 29 de marzo de 2021, visible a folios 4 a 8 del archivo 29.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a Sandra Viviana Lara Forero como abogada del E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo

de conciliación

² Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **DANNA VALENTINA PICÓN BAYONA**, identificada con la C.C No. 1.091-680.042 DE Ocaña y T.P. No. 388.511 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo 52.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, **DÉJESE** constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec760c5f49e31c9f1caa7b7c31618268793ea9e8bdb3bab0abfebd44faa85f**

Documento generado en 28/10/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00402-00
DEMANDANTE:	JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Mario Flórez Salcedo, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, en virtud de la cual pretende la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 31 de octubre de 2019 que lo declaró disciplinariamente responsable e impuso destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el periodo de 11 años, así como la sentencia de segunda instancia que resolvió recurso de apelación y confirmó la sanción, respectivamente.

El proceso fue remitido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 25 de noviembre de 2021 bajo la radicación No. 11001-33-35-029-2021-00265-00, argumentando falta de competencia para conocer el asunto.¹

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho “*Sin atención a la cuantía, contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A*”.

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos mediante los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el periodo de 11 años, expedidos por el Procurador Delegado para la Moralidad Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, y que la naturaleza del asunto corresponde a la sección segunda, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, motivo por el cual, este Despacho declarará la

¹ Archivo 07 del Expediente Digital.

falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d43e08fa124a643b122aa0b765d1d18de3aad6ffda18467e47d2d1553fe19**
Documento generado en 28/10/2022 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00156-00
DEMANDANTE:	HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Harol Andrey Molina Leguizamón, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 28 de 15 de marzo de 2021 y 2185-02 de 5 de agosto de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto de 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos en la providencia. (archivo 06).

Subsanada en debida forma la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales el 17 de junio del 2022 (archivo 10).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 11).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepción previa (archivo 12), la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 19).

A través de auto de 7 de octubre de 2022 fue resuelta la excepción previa propuesta por la demandada, providencia ejecutoriada sin recursos (archivo 21).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad propuso excepciones previas

y estas ya fueron resueltas por el despacho, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 94 del archivo 02 y a folios 5 a 8 del archivo 07 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 20 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 28 de 15 de marzo de 2021 y 2185-02 de 5 de agosto de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** En la medida en que el recurso de apelación fue desatado por fuera del plazo establecido por tal fin, en

contravía de lo estipulado en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220015600](https://www.cajunorte.gov.co/11001334104520220015600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fbd5fb1704537288a4fd85831ac66475a2b7c26c8e7b372439cf8b7b0eaccf**

Documento generado en 28/10/2022 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00260-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.).** Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Finalmente, como obra poder conferido a NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con la C.C. No. 34.326.964 y T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el despacho le RECONOCE personería conforme las facultades visibles a folio 4 del archivo 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b894d62979607ffb730cf68319636e9936e6348f25ec76da2f98b5c7d3a88**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00266-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando adición de la providencia emitida el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó requerirla para que aportara constancia de radicación de solicitud de conciliación en la que se pueda evidenciar que fue enviada a la Procuraduría el 14 de mayo de 2021 a través del sistema SIDGEA¹.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 23 de septiembre de 2022, razón por la cual se torna en procedente su trámite.

Conforme lo dicho, resulta necesario esclarecer más allá de toda duda razonable, la fecha en la que efectivamente la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial dentro del presente medio de control ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, así como la fecha en que fue expedida la constancia de no conciliación por parte de la procuraduría antes mencionada; por lo tanto, se adicionará la decisión proferida el 23 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

“CUARTO: OFICIAR a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique a este despacho en el término de cinco (5) días, la fecha en que fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIDGEA, y la fecha en que fue expedida constancia de no conciliación, dentro del trámite en la cual figura como convocantes **JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO Y OTROS**, y, como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales el liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia rechazó unas reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación y resolvió el reposición.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, remitiendo copia de la providencia de 23 de septiembre de 2022 y de la presente decisión”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2022, en el sentido de:

¹ Folio 5 del archivo 21 del Expediente Digital.

“CUARTO: OFICIAR a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique a este despacho en el término de cinco (5) días, la fecha en que fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIDGEA, y la fecha en que fue expedida constancia de no conciliación, dentro del trámite en la cual figura como convocantes **JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO Y OTROS**, y, como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales el liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia rechazó unas reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación y resolvió el reposición.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, remitiendo copia de la providencia de 23 de septiembre de 2022 y de la presente decisión”.

Vencidos los términos concedidos a las partes vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed2a6cbc729ee9ba425ad91429ba6f156f5bb3461a84c7f5decfb3d4c60b84**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00267-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando adición de la providencia emitida el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó requerirla para que aportara constancia de radicación de solicitud de conciliación en la que se pueda evidenciar que fue enviada a la procuraduría el 14 de mayo de 2021 a través del sistema SIDGEA¹.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 30 de septiembre de 2022, razón por la cual se torna procedente su trámite.

Conforme lo dicho, resulta necesario esclarecer más allá de toda duda razonable, la fecha en la que efectivamente la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial dentro del presente medio de control ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, así como la fecha en que fue expedida la constancia de no conciliación por parte de la procuraduría antes mencionada así como también las presuntas fallas técnicas del sistema SIDGEA, por lo que se adicionará a la decisión proferida el 30 de septiembre de 2022 lo siguiente:

*“**CUARTO: OFICIAR** a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique a este despacho en el término de cinco (5) días la fecha en que fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIDGEA, la fecha en que fue expedida constancia de no conciliación así como también certifique si el Sistema **SIDGEA** presentó fallas técnicas el día 14 de mayo de 2022, dentro del trámite en la cual figura como convocantes **JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN Y OTROS** y como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, donde se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales el liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia rechazó unas reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación y resolvió un recurso de reposición.*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, remitiendo copia de la providencia de 30 de septiembre de 2022 y de la presente decisión.”

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

¹ Folio 5 del archivo 29 del Expediente Digital.

ÚNICO: ADICIONAR al auto proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2022 lo siguiente:

"CUARTO: OFICIAR a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique a este despacho en el término de cinco (5) días la fecha en que fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIDGEA, la fecha en que fue expedida constancia de no conciliación así como también certifique si el Sistema **SIGDEA** presentó fallas técnicas el día 14 de mayo de 2022, dentro del trámite en la cual figura como convocantes **JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN Y OTROS** y como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, donde se presente la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales el liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia rechazó unas reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación y resolvió un recurso de reposición.

Por secretaría librese el oficio respectivo, remitiendo copia de la providencia del 30 de septiembre de 2022 y de la presente decisión."

Ejecutoriada la providencia y vencidos los términos concedidos a las partes vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a587f87b8fc9075985c9b2f99e8a8b992cb99ee9dff36a5e5ea91993ead2e79**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, quien manifiesta que fue indebidamente notificada de las providencias fechadas el 1 de julio de 2022, a través de las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado para que emitiera pronunciamiento respecto de la medida cautelar presentada por la parte demandante, por lo tanto, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el proceso y se ordene notificar en debida forma los autos en mención de manera personal a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 1 de julio de 2022, este despacho resolvió admitir la demanda y notificar de manera personal a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo, se ordenó la vinculación como tercera interesada de Yuri Katherine González Garzón. En auto de la misma fecha se ordenó correr traslado a las demandadas de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por secretaría se procedió a notificar personalmente la demanda, el auto admisorio de la misma y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como puede observarse en el correo de notificación electrónica visible en el archivo 07 del expediente electrónico.

El 28 de julio de 2022, por secretaría se controlaron los términos de pronunciamiento al traslado de la medida cautelar y la misma fue negada mediante auto proferido el 16 de agosto de 2022¹.

Sin embargo, revisado el correo de notificación electrónica surtido por la secretaría del despacho el 11 de julio de 2022², el auto admisorio y el que corre traslado de la medida cautelar no fueron notificados en debida forma a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** al buzón electrónico destinado para tal fin, esto es, notificaciones.judiciales@enel.com.

No obstante, una vez fue recibido la solicitud de nulidad, la secretaría del despacho el 6 de septiembre de la presente anualidad notificó personalmente los autos admisorio y de traslado de medida cautelar a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y a la

¹ Archivos 2 y 3 de la carpeta de Medida Cautelar del Expediente Digital.

² Archivo 07 del Expediente Digital.

tercera vinculada al buzón electrónico correspondiente, tal como puede constatarse en el archivo 09³.

Por lo expuesto procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. *(Negrillas fuera del texto original)*

(...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de nulidad procesal, dentro de la cuales se encuentra la indebida notificación de la demanda:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).

En atención a las normas precisadas, advierte el despacho que el apoderado de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** sustentó su solicitud de nulidad en que no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda interpuesta en su contra y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, y por tanto, se deben declarar nulas todas las actuaciones surtidas desde la indebida notificación.

En ese orden de ideas, a pesar de corroborar que, tal como lo enuncia la parte demandada, en un principio no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda y el que dio traslado a la medida cautelar al correo de notificaciones notificaciones.judiciales@enel.com dispuesto por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** para tal fin, ese defecto procesal fue saneado el 6 de septiembre de 2022, fecha en la que por secretaría se cumplió dicha finalidad (archivo 09), en el cual además se acredita constancia de recibido de autos proferidos el 1 de julio de 2022, a través

³ Folios 4 y 5 del archivo 09 Ibídem.

de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado a los demandados y al tercero vinculado para que emitiera pronunciamiento respecto de la medida cautelar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la situación procesal advertida en el plenario no daría lugar a volver a surtir la notificación personal a **ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P.**; no obstante lo anterior, los términos procesales que debían computarse desde la notificación en debida forma efectuada por el despacho, esto es, desde el 6 de septiembre de 2022, sí sufrieron una suspensión con el ingreso al despacho efectuado el 15 de septiembre de 2022, conforme se avizora en constancia secretarial visible en el archivo 08 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual deberán computarse teniendo en cuenta la fecha de ingreso antes precisada.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso 4 y 5 artículo 118 del C.G.P., que señala:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, **el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**”*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, este Despacho concluye que los términos de traslado de demanda y de la medida cautelar (5 y 30 días), establecidos en los artículos 172 y 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, deberán computarse a partir del día nueve (9) de septiembre de 2022, suspendidos el 15 de septiembre de 2022, por el ingreso al despacho del proceso a efectos de tramitar la presente nulidad, y reanudarse una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Sin embargo, como quiera que este despacho, antes de haber notificado en debida forma a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** decidió la medida cautelar sin que se hubiera vencido para esta parte y el tercero interesado el término de traslado de la misma, declarará la nulidad del auto de 16 de agosto de 2022 que negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto proferido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual este despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: REANUDAR, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los términos de traslado de demanda y de la medida cautelar (5 y 30 días), establecidos en los artículos 172 y 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de computarse a partir del día nueve (9) de septiembre de 2022, suspendidos el 15 de septiembre de 2022, por el ingreso al despacho del proceso a efectos de tramitar la presente nulidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **CONTROLAR** los términos antes aludidos e ingrese de nuevo al despacho el proceso el cuaderno de medida cautelar para proveer.

CUARTO: NEGAR la solicitud de notificación personal de **ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P.**, relacionada por el apoderado de la demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2abce961edb6142ee57e3a0ee4bfaddf53440b21bb9d7836aa43decd36f61eb**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00280-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; UNION TEMPORAL FOSYGA 2014
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandada ADRES pide llamar en garantía a la también demandada Unión Temporal FOSYGA 2014 (archivo 08), y en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, derivado del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito el 10 de diciembre de 2013, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la mencionada Unión Temporal.

Refiere que de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las clausulado del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obliga a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, fueron transferidos a ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó la reclamación objeto de la demanda de la referencia, es procedente dicho llamamiento, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

De otra parte, Unión Temporal Fosyga 2014 (archivo 10 fl.39-56) formula llamamiento en garantía en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, también demandada dentro del presente medio de control.

Así como también llama en garantía a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. (archivo 10 fl.57-64), argumentando que entre esta y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., integrante de la Unión Temporal FOSYGA 2014, celebró contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, civil errores y omisiones, mediante la Póliza No. EOFF-19422852-1 (póliza que puede verificarse en el link aportado: https://utfosyga2021-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aanzola_utfosyga2014_com/EIUEy7X9cVtOixSCWP1SFqsBfXiFiZ4LwiC4tlfbThkolg?e=mhPL9H).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ preciso, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, considera esta primera instancia que solo es procedente la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., en tanto que las demás llamadas, esto es, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., integrantes de la mencionada unión temporal, ya se encuentran vinculadas como demandadas en el sub examine, lo anterior, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la Unión Temporal FOSYGA 2014 a la aseguradora **Zurich Colombia Seguros S.A.**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora **Zurich Colombia Seguros S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, conforme a las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36636705dcbdd6c5df91e0abf7447f548d2eaf29854ac1418968248bee0dfa99**

Documento generado en 28/10/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00288-00
DEMANDANTE:	JOSE NELSON ROJAS LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CONSEJO DE VETERANOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Se encuentra el proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación personal de LINA MARCELA MENA como representante principal del Consejo de Veteranos y WILLIAM CABALLERO en calidad de suplente, cuya elección se demanda nula en las presentes diligencias.

Para lograr la notificación de los demandados antes aludidos, se ordenó requerir a las partes a fin de que suministraran el **buzón electrónico y la dirección de notificación física** del Consejo de Veteranos, de Lina Marcela Mena y de William Caballero.

En respuesta al requerimiento, mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2022 (archivo 445), el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD aportó las siguientes direcciones de notificación:

- 1.**Consejo de Veteranos:** consejodeveteranos2021@gmail.com, no tienen dirección física.
- 2.**Lina Marcela Mena:** Calle 48 #58 E – 09 Barrio Santa Ana – Bello (Antioquia), linamarcela19712@gmail.com.
- 3.**William Caballero:** williamcaballeroduarte@hotmail.com, Calle 111 Nro. 65-91 Medellín (Antioquia).

En consecuencia, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas antes señaladas a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la acción de nulidad electoral.

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto admisorio proferido el 22 de julio de 2022 y notifíquese a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed0e3cedea75d7dc396dab2f0012211e5a497bb54c867ed3bca5ede082f95df**
Documento generado en 28/10/2022 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00293-00
ACCIONANTE:	ERNESTO TORRES PINZÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Ernesto Torres Pinzón, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 12325 del 16 de marzo de 2021 y 101-02 del 27 de enero de 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 08 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada el 21 de julio de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 08), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvieron las excepciones previas presentadas por la Secretaría de Movilidad y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 55 a 104 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos visibles a folios 100 a 254 de los archivos 08 y 10.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los todos los hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las Resoluciones Nos. 12325 del 16 de marzo de 2021 y 101-02 del 27 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$545.900 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220029300](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220029300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d77e0b13c0bd5c06b26a1c19ef60a5f7179ba5873a84416c7623b1846b6c6**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00296-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Pasa el proceso al despacho, devuelto por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicando que la instancia remitió por competencia el expediente, sin tener en cuenta que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, ya había conocido el asunto y mediante auto proferido el 8 de junio de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección primera.

Por lo expuesto, esta instancia una vez revisadas las diligencias advierte que en efecto lo que corresponde es suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta que **E.P.S. SANITAS S.A.S.** vencidos los términos concedidos por este despacho para adecuar la demanda en auto de 15 de julio de 2022 a los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, precisó que el presente asunto debe tramitarse como Reparación Directa en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada y el pago de 200 recobros por servicios NO POS por la suma de \$122.908.795.00, más los intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta sección, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas **las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**.

Ahora bien, revisadas las diligencias, advierte el despacho que el demandante acude ante la jurisdicción contencioso administrativa reclamando sus pretensiones a través del medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos propios de conocimiento de este despacho. Por lo que la escogencia del medio de control reviste suma importancia en el asunto que ocupa la atención del juzgado.

En torno a lo expuesto en párrafo anterior, el extremo actor resaltó que sus pretensiones van dirigidas a declarar la responsabilidad de la demandada y el pago de 200 recobros por servicios NO POS por la suma de \$122.908. 795.00, más los intereses moratorios, mas no se precisa que se solicite la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros, además de que las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹, como por ejemplo, **la decisión de la entidad demandada de rechazar el pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa,** pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución (Documentos CD archivo electrónico), esto no implica que se convierta en una mera comunicación que no contiene efectos, como lo señala el demandante.

No obstante, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se tendrá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados,** situación por el cual la

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy no ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022⁴, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-”.

En este orden, este despacho carece de competencia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa, conforme lo reglado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Advertido lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Subrayas fuera de texto)**

En este orden, como el actor presentó la demanda a través del medio de control de reparación directa, es claro, que el juzgado que debe conocer el asunto es el 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, razón por la cual el despacho declarará la falta de competencia y propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto fechado del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e240d0c9e068ed749636f8f2bde92f07c420c1fa83ce09a7b3a8b69d1bdd1**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00311-00
DEMANDANTE:	GM CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GM CARGO S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 665-2-000304 del 29 de septiembre de 2021 y 601-00810 del 3 de marzo de 2022, por medio de la cual se impuso sanción y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

En auto de 22 de julio de 2022 (archivo 08) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La notificación del auto admisorio a la entidad demandada se surtió el 2 de agosto de 2022 (archivo 09). La DIAN contestó de manera oportuna la demanda (archivo 10), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 03, 04, 05, así como los aportados por la DIAN constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 11.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la DIAN para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que el hecho segundo está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 665-2-000304 del 29 de septiembre de 2021 y 601-00810 del 3 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La DIAN incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación por sancionar al usuario calificado de zona franca por la infracción aduanera consagrada en el numeral 1.3. del artículo 626 del Decreto 1165 de 2019 al permitir la salida de sus instalaciones de mercancías sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe exonerar al pago de sanción impuesta en los actos demandados a la sociedad demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a los apoderados **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. 4.147.215 de Villa de Leiva y T.P. No. 80.458 del C.S. de la J. y **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con C.C. No. 1.049.632.343 de Tunja y T.P. No. 267.642, con las facultades expresadas en poder que les fue conferido visible en la página 14 del archivo 10.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220031100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220031100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56aee832a981344e620c7da4a9f771dd5a9f152bd6147a3f34e06c289d28450**

Documento generado en 28/10/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00323-00
DEMANDANTE:	ACTION FITNESS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 complementado con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó demanda, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb778c62c467ee329253012d1c3aa79fe2fc5608942fc4cbf5bc5005a130eba
Documento generado en 28/10/2022 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00327-00
ACCIONANTE	DIANA MARCELA DIAGO GUAQUETÁ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL
VINCULADOS	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL contra providencia del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió demanda de la referencia.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por el Distrito Capital**

La apoderada del Distrito Capital afirma que la demanda fue admitida sin ajustarse a la precisión y claridad que exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Afirma que las pretensiones 1 y 3 debieron presentarse como principales y subsidiarias, ya que se excluyen entre sí.

Añade que la demanda planteada adolece de la fundamentación requerida por la ley respecto al concepto de violación. A su vez, agrega que no fue anexada con la demanda la constancia de publicación del acto demandado, tal como lo advierte el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A

ii) **Trámite procesal surtido**

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, traslado que fue descorrido por el apoderado demandante¹.

iii) **Argumentos del apoderado demandante**

Alega la demandante que las pretensiones formuladas en la demanda son claras, precisas y debidamente separadas, respetando la acumulación de pretensiones. Informa que desarrolló la carga del concepto de violación.

Procede la instancia a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes:

¹ Archivos 15 y 17 del Expediente Digital.

iv) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los anexos que deben acompañar el libelo introductorio.

Conforme lo enunciado, el auto que admite la demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte de la demandada o alguna de las partes reconocidas en el proceso, como los terceros interesados, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

v) Caso concreto

Ahora bien, manifiesta el apoderado del Distrito Capital argumentos en tornos a i) las pretensiones, ii) los hechos, iii) el concepto de violación y iv) los anexos de la demanda.

Frente a los argumentos del recurso de reposición, estos se precisarán individualmente, así:

- **Argumentos en torno a una indebida individualización de pretensiones**

Afirma la apoderada demandada que las pretensiones 1 y 3 de la demanda que originó el presente proceso se excluyen entre sí, siendo contrario a la precisión y claridad que exige el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que también se debe tener en cuenta para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; de modo que el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Desciendo al caso concreto, se advierte que en el acápite de pretensiones la demanda estableció como pretensiones la siguientes:

1. DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo No 840 del trece (13) de junio de 2022 expedido por el Concejo de Bogotá (...)

² Archivo 15.

2. DECLARAR LA NULIDAD del título, atribuciones, articulado del Acuerdo No. 840 del trece (13) de junio de 2022, por vicios de procedimiento en su trámite interior de la Corporación.
3. Teniendo que el Decreto 555 de 2021 fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE, mediante providencia auto interlocutorio de Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 14 de junio de 2022, se solicita se suspenda provisionalmente los presupuestos destinados en el cupo de endeudamiento para el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 555 de 2021) hasta que no se resuelva la medida cautelar del mismo.

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la demandada. En primer, se hace visible que la demanda precisó con claridad el acto administrativo de carácter general contra el cual presentaba la demanda de nulidad simple, en este caso, el acuerdo No 840 del trece (13) de junio de 2022. Respecto a la pretensión segunda, tampoco se vislumbra la supuesta exclusión entre las pretensiones primeras y tercera, teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad simple la legitimación activa está en cabeza de cualquier persona, sin la necesidad de que sea abogada, por lo que se exige un mínimo cumplimiento de formalidades. A su vez, la declaratoria de suspensión provisional del cupo de endeudamiento para el Plan de Ordenamiento Territorial se debe resolver en las etapas procesales pertinentes, como la de resolver medida cautelar o sentencia de fondo.

- **Argumentos en torno hechos y omisiones**

En este acápite la apoderada del Distrito Capital se refiere a la pretensión tercera de la demanda de nulidad simple.

Teniendo en cuenta que este punto se desarrolló en el acápite anterior, esta Dependencia no hará pronunciamiento alguno al respecto.

- **Argumentos en torno al concepto de violación**

Al respecto, debe recordarse que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, **este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia

De lo expuesto, en el escrito de demanda se individualizan los cargos de violación por las cuales el actor busca controvertir la legalidad del acto administrativo general, como son la violación a normas en que debía fundarse, de orden constitucional como los artículos 1, 23, 29, 83, 123 y 129 de la Constitución Política y, de orden legal, como el numeral 17 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, artículo 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 527 de la Ley 527.

En el acápite de normas violadas y concepto de violación se hace ostensible que la demandante los desarrolla, cumpliendo con la citada carga.

De lo anterior, se puede extraer que la apoderada del demandante sí cumplió con el requisito de individualizar y describir el concepto de violación, con base en lo consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

- **Argumentos en torno a los anexos de la demanda**

Sobre este punto, la apoderada de la demandada manifiesta que la demanda debía estar acompañada de la constancia de publicación del acto demandado.

Frente a lo anterior, la instancia aclara que el acto administrativo demandado en la presente litis es el acuerdo No 840 del trece (13) de junio de 2022 expedido por el Concejo de Bogotá, debiéndose precisar que el inciso final del numeral 1 artículo 166, faculta al demandante para “*indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales*”, razón por la que inicialmente no se debe exigir constancia de publicación del acto demandado, ya que se encuentra en la página web de la entidad: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=124577>.

En este orden, no se repondrá la decisión adoptada el nueve (09) de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose la continuidad de las etapas procesales dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN**, identificada con la C.C No. 46.677.766 de Chiquinquirá (Boyacá) y T.P. No. 116.119 del C.S de la J, con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 7 del archivo 09.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5475690f9cd7bbb4fdec884305cbba8335004b8ae06ba13bf4d358ba3ceb196e

Documento generado en 28/10/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00382-00
DEMANDANTE:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 7 de octubre de 2022, proferido por esta instancia mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa6c57d87e95ba4d7df5dccee6e18107f12deb60d1de187df23f6ec5c4fd51e
Documento generado en 28/10/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00391-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante autos del 09 y 30 de septiembre de 2022, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitiera constancia de notificación de la resolución no. 2022590000001192-6 de 28 de marzo de 2022

Dentro del término, la Superintendencia allegó la constancia de notificación de la citada resolución, visible en el archivo 10, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 29 de marzo de 2022 (págs. 5 a 6 del archivo 10), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de julio de 2022, debiéndose correr al día siguiente hábil, es decir, 01 de agosto de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido auto que declaraba que el asunto no era susceptible de conciliación el 17 de agosto de 2022 (págs. 102 a 104 del archivo 03), por lo que el actor contaba con tres días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 18 de agosto de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ALIANSA SALUD EPS S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Unión temporal Fosyga 2014 (integrada por las sociedades Grupo ASD S.A.S.,**

Servis S.A., y Carvajal, Tecnología y Servicios S.A.S.) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional De Defensa Del Estado,** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz,** identificado con la C.C. No. 79.151.832 y T.P, No. 36.002 del C.S de la J., y a **Diana María Hernández Díaz,** identificada con la C.C. No. 52.387.568 y T.P No. 187.318 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 30 a 31 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a053160c0446a1c9c95ed6b5a47608bd4c9e5a362db8d700326d780f9a9c000**
Documento generado en 28/10/2022 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00399-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO HURTADO CUBILLOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **William Alexander Castillo Sánchez**, a través de apoderada judicial en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No.278 de 8 de abril de 2021 y 399-02 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 23 de marzo de 2022 (pág. 4 y 5 del archivo 05), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de junio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 22 de agosto del 2022 (fls. 109 a 111 archivo 02), por lo que el actor tenía un mes y catorce (14) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 6 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 24 de agosto de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO ARMANDO HURTADO CUBILLOS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 25 y 26 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5e28f50bdac910663d290da9a651cfb0f225aa0ccaef76d16ccb92cb5ca06**
Documento generado en 28/10/2022 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00400-00
DEMANDANTE:	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

La IPS **Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica de la Presentación**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare el reconocimiento y pago de las facturas por los servicios médicos prestados y sufragados de su patrimonio, por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, emolumentos que se deben cancelar con los fondos de la subcuenta ECAT con cargo a la subcuenta de los recursos del Fondo solidario y garantías FOSYGA que administra la demandada y cuyo pago fue rechazado por la misma.

El despacho inicialmente concedió al demandante el término de diez (10) días para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la demanda cursaba su trámite en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, como un proceso ordinario laboral. No obstante, la parte actora guardó silencio.

Por lo expuesto, al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros) y corregir el escrito precisando:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario laboral.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, una vez revisado por el despacho el archivo PDF que las contiene aportado mediante link, deberá la parte demandante revisar los documentos aportados y organizarlos conforme los enlistó en la demanda (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- En torno a la estimación razonada de la cuantía, el acápite en el cual lo señala visible a folio 29 del archivo 02 del expediente electrónico se encuentra incompleto, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 ibídem.

7.- Aunado a lo anterior, deberá informar el lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales indicando para tales efectos el canal digital. No existe acápite en la demanda, se encuentra incompleta (numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **IPS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2bc36e8cc42d5bb7b75d45f61e4742a7f3e33c799a24cb673a9e0224fcc6c4**
Documento generado en 28/10/2022 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00405-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con del derecho con pretensiones de reparación directa en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de los comunicados UTF2014-OPE-11692 – del 07 de abril de 2016 y UTF2014-OPE-12316 – del 11 de mayo de 2016, mediante el cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 49 recobros .

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2022, a través del cual resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera y de la sección cuarta¹.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia del acto de las comunicaciones UTF2014-OPE-11692 – del 07 de abril de 2016 y UTF2014-OPE-12316 – del 11 de mayo de 2016 y sus constancias de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

¹ Al respecto, ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Pues, contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página Web que establece un mensaje de error.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7f8ff404767223e58843e9fdd6c1d3898780f622a1c0418d0faa041331b0**

Documento generado en 28/10/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00409-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO ESPINOSA ESPINOSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 complementado con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó demanda, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d74bad7a886cad9fedcb7ac14e653e918d24e08dddcf4d7b29dcc914a82808d8

Documento generado en 28/10/2022 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00414-00
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 04), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor remitiera constancia de notificación de los actos administrativos demandados, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa y constancia de notificación a las partes.

Dentro del término correspondiente, la parte actora allegó escrito de subsanación en debida forma (archivo 05).

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 04 de febrero de 2022 (pág. 17 del archivo 05) por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de junio de 2022, debiéndose correr al día siguiente hábil, es decir 06 de junio de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de junio de 2022 (pág. 1178 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 01 de septiembre de 2022 (pág. 1184 del archivo 02), por lo que el actor contaba con cinco días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 02 de septiembre de 2022 (archivo 01), esto es dentro del término legal oportuno.

Aunado a lo anterior, conforme solicitud del apoderado de la demandante, se hace necesaria la vinculación APG ARQUITEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CADENA COURRIER S.A.S., como quiera que tuvieron participación en las operaciones de comercio exterior que generaron el proceso administrativo de definición de situación jurídica de mercancía, por lo que resulta necesaria su vinculación al tener un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: VINCULAR a **APG ARQUITEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CADENA COURRIER S.A.S.**, en condición de tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **APG ARQUITEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CADENA COURRIER S.A.S.**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. no. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P no. 39.116 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder especial visible en la página 1187 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f573ea7a4cbda79af1fc4221fcb23409ab304257379264927fb81005b41fc2**

Documento generado en 28/10/2022 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00447-00
DEMANDANTE:	ALBERTO VALERO BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alberto Valero Bejarano, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Policía Nacional**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del auto que negó aclaración proferido por la demandada el 29 de abril de 2022, dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra identificado con el radicado EE-REDIP-2021-19, en virtud del cual fue sancionado con suspensión, inhabilidad especial sin derecho a remuneración de ocho (8) meses e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo lapso.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho “*Sin atención a la cuantía, contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A*”.

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos mediante los cuales se sancionó al demandante con **suspensión e inhabilidad especial** sin derecho a remuneración de ocho (8) meses, así como inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo lapso, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, motivo por el cual, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce428a914687a364536a3a23e4ce12c60b78641650136aa0f9a640afed672743**
Documento generado en 28/10/2022 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00457-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA SANTANDER FOSCAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA SANTANDER FOSCAL** presentó demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los daños materiales que suman el total de \$914.470.433 M/cte así como el pago de intereses moratorios, por los servicios de salud prestados por la demandante y las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada por este concepto.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 13 de julio de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera.

Lo anterior, según el despacho aludido, teniendo en cuenta lo expuesto en el Auto 389/21 proferido por la Corte Constitucional, argumentando que en el presente caso la ADRES negó mediante acto administrativo el pago de los recobros solicitados por el demandante; por lo tanto, se debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Mediante acta de reparto del 26 de septiembre de 2022 correspondió a este Juzgado la presente demanda.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de

2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, pese a que el Juzgado 65 remitió las presentes diligencias indicando que deben ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación con la que no está de acuerdo esta instancia, lo cierto es que una vez revisada la demanda de Reparación Directa, la parte demandante pretende el reconocimiento de la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$914.470.433); por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ee0b6e851b8a32a936777362b52f86ac62d773705f69507f055f064b328bad**

Documento generado en 28/10/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00459-00
DEMANDANTE:	NUBIA ZAPATA VIUDA DE TABARES, CLAUDIA LORENA TABARES ZAPATA, REINEL TABARES ZAPATA, DIEGO FERNANDO TABARES ZAPATA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NUBIA ZAPATA VIUDA DE TABARES, CLAUDIA LORENA TABARES ZAPATA, REINEL TABARES ZAPATA y DIEGO FERNANDO TABARES ZAPATA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**, donde pretende la nulidad del acto administrativo de fecha de 25 de marzo de 2022, por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de entrega de subsidio para los sobrevivientes de la guerra de Corea y del conflicto del Perú del occiso Leonel Tabares Cossio.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal
(Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se le negó a las demandantes el reconocimiento de un subsidio creado por la Ley 683 de 2001, asignado a los sobrevivientes de la guerra de Corea y del conflicto del Perú, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b06d2e1a58175a32a42076fcacbf234cf6c979722044e9d973a23e54a1718d**

Documento generado en 28/10/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00461-00
DEMANDANTE:	JHON HEIBER FIERRO VELA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JHON HEIBER FIERRO VELA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 254 del 20 de abril de 2021 y 665-02 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 28 de marzo de 2022 (pág. 103 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 27 de septiembre de 2022 (págs. 106 a 107 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con ocho días para la radicación

Siendo así, la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON HEIBER FIERRO VELA** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 23 a 24 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65adee8608d353c936c6ee49d333257eb43bb3685b66aac6fbe8739ec81542dd**

Documento generado en 28/10/2022 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00464-00
DEMANDANTE:	ALIANSSALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **ALIANSSALUD EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3151 del 14 de septiembre de 2020 y 00000435 del 1 de marzo 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES de una suma por concepto de recursos apropiados o no reconocidos sin justa causa, más la indexación correspondiente, y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 04 de abril de 2022 (pág. 99 del archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de agosto de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 02 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 29 de septiembre de 2022 (pág. 179-180 del archivo 02), por lo que el actor contaba con tres días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ALIANSSALUD EPS S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional De Defensa Del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz**, identificado con la C.C. No. 79.151.832 y T.P, No. 36.002 del C.S de la J., y a **Diana María Hernández Díaz**, identificada con la C.C. No. 52.387.568 y T.P No. 187.318 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 21 a 22 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40453b75ab8ac1aa4d0f963c31c3027704584e796970b7c6b6bab1a7ca3bdf7**

Documento generado en 28/10/2022 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00466 -00
DEMANDANTE:	TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S. Y DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Tayrona Steel S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, la **Zona Franca Tayrona S.A.S. de Comercio, Industria y Turismo**, la **Zona Franca Tayrona S.A.S.** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0205 de 19 de febrero de 2021, a través de la cual se ordenó descalificar a la demandante como usuaria de la Zona Franca Tayrona.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierte la siguiente observación:

- 1.- Deberá aclarar la razón por la cual se demanda a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** dentro del presente asunto, toda vez que no es la entidad que emitió el acto administrativo demandado. Así mismo, deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto a dicha entidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Deberá aportar la constancia de notificación de la Resolución 0205 de 19 de febrero de 2021, en tanto esta no obra en el expediente (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3- Finalmente deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, la **ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.** y la **DIAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785730e2724640c81c95c8915114257a06b39ca89b78b2ab941e04c1f1acaed**
Documento generado en 28/10/2022 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00468-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10111a6f341ea22a3127676f4645daf423e9b572186a703610a8386f71dc6a11**

Documento generado en 28/10/2022 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00469-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO JOSAFAT ARIZA PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo Josafat Ariza Pérez, a través de apoderada judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 21 de 26 de abril de 2021 y 791-02 de 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 31 de marzo de 2022 (pág. 94 y 95 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 30 de septiembre del 2022 (96 y 97 archivo 02), por lo que el actor tenía dieciocho (18) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 18 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 3 de octubre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEGUNDO JOSAFAT ARIZA PÉREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 24 y 25 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fd3bdf3cae6718b6df2a299e6f14db0feefb199e75b533595f196c739277a**

Documento generado en 28/10/2022 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00470-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, donde pretende la nulidad de las resoluciones nos. 131 del 24 de noviembre de 2020 y 11 del 19 de mayo de 2022, por medio de la cual la declararon como contraventora.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá remitir copia de los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad junto con sus constancias de notificación en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente decisiones los recursos de ley que fueron obligatorios.
3. Si bien la parte actora señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de CONCEPTO DE VIOLACIÓN, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados,

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma el por qué se configura la causal de nulidad.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d30817517c191ef1c713d5f6adacd951b85040869f96a6872bdd8e0d1246de**

Documento generado en 28/10/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00472-00
DEMANDANTE:	JAIME LOPEZ QUIROZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO POR ADECUAR

JAIME LÓPEZ QUIROZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL-UGPP**, donde pretende se declare la existencia de derechos reconocidos en sentencia judicial y se reliquide la pensión de vejez por parte de la demandada.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque del análisis de la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante el despacho advierte lo siguiente:

- El Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho emitió sentencia de 25 de junio de 2010 ordenando a la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP, reliquidar y pagar pensión de vejez en favor de **JAIME LOPEZ QUIROZ**.
- La UGPP emitió Resolución RDP 018752 de abril 24 de 2013, pero según la parte actora, no liquidó correctamente la pensión de jubilación del demandante.
- El apoderado del demandante pretende que en virtud de proceso ordinario se reliquide la pensión reconocida a su prohijado y se paguen intereses moratorios conforme los dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta persigue el pago total en virtud del cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia ante relacionada, frente a la reliquidación de una pensión de vejez de la parte actora, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho identificado con el radicado 08001333100920070004500, providencia que fue proferida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el 25 de junio de 2010, por lo tanto, las pretensiones van directamente encaminadas a ejecutar las órdenes judiciales impartidas en esa instancia.

Por lo expuesto, resulta claro que esta instancia carece de competencia para tramitar la demanda, y el juez competente resulta ser el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, despacho que primero conoció del asunto y emitió sentencia en favor del demandante el 25 de junio de 2010.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1955b4daa2ed70b015cdbe3a1ed95e261a6afb974197c37a0feb228c75bea**
Documento generado en 28/10/2022 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00473-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA OSPINA & CIA S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INMOBILIARIA OSPINA & CIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, donde pretenden la nulidad de las resoluciones nos. 2476 del 10 de diciembre de 2021 y 166 del 04 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impuso sanción y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Si bien la parte actora señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de CONCEPTO DE VIOLACIÓN, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados a profundidad.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

Deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **INMOBILIARIA OSPINA & CIA S.A.S.** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c517b6bd9d888354f51907f48cf2b83c1b737441a9490a280d3c7568d9cfeb1**
Documento generado en 28/10/2022 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00475-00
ACCIONANTE	MAHE NEUTRAL SHIPPING S.A.S.
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mahe Neutral Shipping S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 00450 de 11 de octubre de 2021 y 001785 de 22 de abril de 2022, a través de las cuales se ordenó un decomiso de mercancía a la demandante y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó a la demandante el 25 de abril del 2022 (**pág. 440 archivo 03. pruebas**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de agosto de 2022, faltando ocho días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de septiembre de 2022 (**páginas 12 y 13 archivo 04**), por lo que el actor tenía ocho días para radicar la demanda, esto es, hasta el 7 de octubre del 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 5 de octubre de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAHE NEUTRAL SHIPPING S.A.S.**, en contra de la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: RECONOCER personería a JIMY JEFREY FORERO PAEZ identificado con la C.C.No. 79.405.641 y T.P No. 70.493 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 33 Y 34 del archivo 04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb53c5a5b98f661c2486c67dac375295539c02a804ef4fc88be79d2c7dfa0b**
Documento generado en 28/10/2022 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00476-00
DEMANDANTE:	JHOSTIN ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JHOSTIN ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 71 del 26 de abril de 2021 y 783-02 del 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de la resolución 783-02 del 29 de marzo de 2022, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JHOSTIN ALEXANDER LADINO GONZÁLEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16ad2483097fc41a73d8f4edd74779db5a8465f96ae67ed3c661690d125136**
Documento generado en 28/10/2022 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>